



ZAPALA, 26 de Junio del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**FUENTES MARIO ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO**" Expte. JZA1S1 N° 75695/2022, del Registro del Juzgado de Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala I, integrada por los Dres. Manuel Castañon López y Pablo G. Furlotti a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

En primer lugar, el Dr. Manuel Castañon López dijo:

I.- Que llegan a mi conocimiento las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto por el accionante a fs. 174/176 contra la interlocutoria dictada con fecha 04/04/2025, en tanto el señor juez de grado declina la competencia a fin de entender en las presentes actuaciones.

Al fundar el recurso señala el impugnante que la resolución que se ataca resulta intempestiva, improcedente y violatoria de principios fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la economía procesal.

Señala que desde el inicio de las actuaciones el juzgado asumió la competencia, se ha avanzado en la producción de prueba, sustanciación del proceso, inversión de tiempo y recursos. Cita jurisprudencia.

Seguidamente refiere al principio de economía procesal, entiende que teniendo en consideración el estado de la causa,



lo decidido por el señor juez causa gran afectación al derecho de defensa y contradice finalidades del proceso.

Sostiene que el cambio de radicación conlleva un grave perjuicio, quien ha confiado en la jurisdicción, habiéndose sometido a ella conforme a la competencia aceptada por el órgano judicial.

Afirma que si bien la competencia en razón de la materia es de orden público, su declaración de oficio en etapas avanzadas del proceso constituyen una excepción, que solo procede ante nulidades absolutas o vicios sustanciales que comprometan la validez del juicio.

Entiende que, lejos del respeto por el derecho al juez natural, lo vulnera, ello en tanto sostiene que, el principio de juez natural implica el juzgamiento por el juez competente en la jurisdicción correspondiente, desde el inicio del proceso.

Por otro lado refiere a la interpretación restrictiva de la ley 1305. Resalta que la causa ha sido sustanciada íntegramente, bajo la jurisdicción del juzgado que asumió la competencia desde su inicio, por ello entiende que cambiar la competencia luego de haberse sustanciado la prueba vulnera el principio de economía procesal y causa un perjuicio al recurrente.

Refiere a la perpetuatio jurisdictionis, sostiene que ello implica que una vez determinada la competencia al inicio del proceso, esta no debe modificarse salvo situaciones excepcionales.

Por ultimo reseña la afectación a la tutela judicial efectiva, destacando que el traslado del proceso al fuero contencioso administrativo en el estadio avanzado del juicio afecta al derecho a la tutela judicial efectiva.

II.- Ordenada la sustanciación del proceso, la contraria ha guardado silencio al respecto.



III.- Expuestas la postura del impugnante e ingresando al estudio del tema bajo examen, de las constancias de las actuaciones se advierte en forma preliminar, que el recurso ha sido mal concedido.

Ello en tanto se controvierte la competencia civil frente a la contencioso-administrativa, materia regulada por el art. 4° de la Ley 1305 que asigna atribución exclusiva al Tribunal Superior de Justicia para resolver los conflictos que pudieran suscitarse al respecto con Tribunales ordinarios.

En este sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones de Neuquén Sala III en que ha dicho: "...es materia en relación a la cual el art. 4° de la ley 1305 asigna atribución exclusiva al Tribunal Superior de Justicia para resolver "en instancia única, de oficio, o a petición de parte, previo dictamen fiscal" los conflictos que pudieran suscitarse con Tribunales ordinarios, por lo que el avocamiento de esta Alzada al tratamiento de la cuestión no la dirimiría definitivamente. Ello por cuanto la eventual resolución de esta Sala a favor de la competencia del Juez de grado no resultaría vinculante respecto del órgano superior que al tomar conocimiento, en cualquier etapa del proceso, podrá ejercer la función conferida por el mentado art. 4 de la Ley 1305 y revisar la cuestión de competencia con eventual anulación de todo lo actuado." (PI 2006-N° 291 -T° IV-F° 612/613 ; PI T II F°283/284 AÑO 2011 SALA III). (cita efectuada en autos **"BATAGLIA SALVADOR ALBERTO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO"** Expte. N° 18430/2013, que tramitaran oportunamente ante la O de A al P y G de Zapala).

Que en el presente caso si bien es cierto que se discute asimismo la temporaneidad del planteo efectuado, -ello en tanto el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia-, respecto de la competencia contencioso administrativa, lo cierto es que conforme lo dispone el art. 4 de la ley 1305,



corresponde a tal Cuerpo resolver acerca de la competencia como la discutida en autos, en tanto se trata de una cuestión de orden público que no resulta resorte de esta alzada conforme la normativa citada.

En este sentido dijo la Cámara de Apelaciones de Neuquén: "Debe aclararse que en materia contencioso administrativa el art. 4 de la ley 1305 asigna atribución exclusiva al TSJ para resolver "en instancia única, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal", los conflictos que pudieran suscitarse con los tribunales ordinarios. En este entendimiento, el avocamiento de esta Alzada al tratamiento del recurso concedido no lo dirimiría definitivamente, por lo que, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, cabe ir más allá del objeto de la queja y disponer que sea el Alto Tribunal quien deba entender en el recurso concedido a fs. 20. Ello así, por cuanto la eventual resolución de esta Cámara en favor de la competencia del Juez de grado no resultaría vinculante respecto del órgano superior que al tomar conocimiento, en cualquier etapa del proceso, podrá ejercer la función conferida por el mentado art. 4 de la Ley 1305 y revisar la cuestión de competencia con eventual anulación de todo lo actuado (entre otros PI.1992-T°II-F°448). REGISTRADO AL N° 75 - T° I - F°126 Protocolo de INTERLOCUTORIAS -S A L A I- Año 2011, autos: "VERGARA MANUEL ONOFRE C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN YOTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES POR MUNICIPALIDAD DENEUQUEN S/ QUEJA").

En esta misma línea argumental ha tenido oportunidad de resolver la anterior Cámara de Apelaciones de Zapala que sostuvo: "...Que, analizado los agravios vertidos por el apelante a fs. 80/84, ha de concluirse, con fundamento en lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia (RAI 17/99) que el recurso ha sido mal concedido.

Ello así, pues en la especie se pretende controvertir la competencia civil por la contencioso-administrativa, materia en



relación a la cual el art.4° inc. C) de la Ley 1305 (texto conforme ley 2979) asigna atribución exclusiva al Tribunal Superior de Justicia para resolver los conflictos que pudieran suscitarse con Tribunales ordinarios, "en instancia única, de oficio, o a petición de parte, previo dictamen fiscal", por lo que el avocamiento de esta Alzada al tratamiento de la cuestión no la dirimiría definitivamente.

Nuestro Máximo Tribunal, en resolución citada, ha dicho "el tramite seguido en los presentes no se compadece con las prescripciones del art. 4° de la Ley 1305, que impone que, planteada la cuestión de competencia contencioso-administrativa, deban girarse los autos para su resolución a este Cuerpo, sin que quepa pronunciamiento alguno al respecto en las instancias de grado"..." (RAI N° 190, F. 179, AÑO 1999, RAI N. 16, F. 18, AÑO 2002; RAI N°.251, F°.35, AÑO 2002; RAI N. 134, F° 062, AÑO 2004, entre otras). Así las cosas, compartiendo en un todo la jurisprudencia citada, considero que no puede resolverse en esta instancia la cuestión de competencia planteada, conforme art. 4 inc. C) de la ley 1305, texto conforme Ley 2979, deviniendo en consecuencia mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el accionante a fs. 174/176, debiendo elevarse los autos al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a sus efectos, con comunicación al Juez de grado y notificación a las partes. Sin costas, atento no haber mediado oposición de la contraria. **Mi voto.**

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propicia el vocal que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por todo lo dicho la Cámara de Apelación Provincial Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I,



RESUELVE :

I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionante a fs. 174/176 contra la resolución dictada con fecha 04 de abril del año 2025, debiendo elevarse los autos al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a sus efectos, con comunicación al Juez de grado y notificación a las partes.

II.- Sin costas de alzada conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, elévense las presentes al Tribunal Superior de Justicia.

Dr. Manuel Castañón López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja expresa constancia que la resolución interlocutoria que antecede ha sido firmada digitalmente por el Dr. Pablo G. Furlotti, el Dr. Manuel Castañón López y la suscripta conforme surge del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.- Conste.-

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara